



Interlocutorio	No. 0532
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00190 00
Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante (s)	Mónica Patricia Franco Guzmán y Héctor Francisco Ospina Gómez
Demandado (s)	Gabriel Jaime Ruíz Sánchez y María Patricia Ramírez Valencia
Asunto	Resuelve recursos de reposición contra el auto que decretó pruebas y contra el que declaró desistida una de ellas – Incorpora recursos sin trámite – Fija fecha para audiencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas el 27 de mayo de 2021 y el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que tuvo por desistidos los testigos el 11 de junio de 2021, que formuló, en su orden, la parte demandante y la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las decisiones del Despacho. Esta Agencia Judicial decretó las pruebas mediante auto del 27 de mayo de 2021, entre ellas, la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, condicionando su decreto a que dicha parte, informara al Despacho el correo electrónico, dirección, domicilio o lugar donde puedan ser citados cada uno de los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, de forma individualizada y discriminada frente a cada testigo, so pena de tener por desistida la prueba. Esta providencia fue recurrida por la parte demandante.

Dentro del término concedido, la parte demandada no allegó la mencionada información, razón por la cual el Despacho mediante auto del 11 de junio de 2021 tuvo por desistida la mencionada prueba. Decisión que fue recurrida por la parte demandada dentro del término legal.

1.2. Fundamentos de las Impugnaciones: La parte demandante fundamentó su recurso, aduciendo que en la mencionada prueba se decretó el testimonio de los dos demandados **Gabriel Jaime Ruíz Sánchez** y **María Patricia Ramírez Valencia**, que al ser parte y no terceros no pueden ser considerados testigos. Respecto del testimonio de los señores **María Elena Patiño**, **Gloria Piedad Ramírez Salazar** y **Jorge Rodrigo Franco** manifiesta que, ninguno de ellos cumple con los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, pues ni indicó los datos de identificación y contacto, ni indicó concretamente los hechos objeto de prueba.

El demandado por su parte, expreso en su recurso que el 15 de junio de 2021 remitió al Despacho la información solicitada mediante auto del 27 de mayo de 2021, la cual si bien puede considerarse extemporánea, no hay ningún ánimo de dicha parte de desistir de la prueba testimonial y que además han ocurrido sucesos en la vida del apoderado que han dificultado cumplir con sus funciones de forma normal. Para ello hace relación a una serie de incapacidades, denuncias penales y hechos que rodean su vida personal.

2. Del trámite impartido al recurso presentado: El Despacho corrió traslado secretarial de ambos recursos el 02 de julio de 2021, iniciando a contarse el término el 07 de julio de 2021 y culminando el 09 de julio de 2021.

Dentro del cual solo se pronunció la parte demandante, indicando que el Despacho realizó un requerimiento preciso en el auto que decretó las pruebas, impuso una carga a la parte demandante y estableció un término para el cumplimiento y una consecuencia jurídica, suceso que se materializó en la decisión del Despacho que ahora se recurre. Finaliza indicando que el auto de 27 de mayo de 2021 fue notificado por estados el 28 de mayo de 2021 y la

incapacidad que aduce el apoderado fue otorgada el 13 de junio de 2021, por lo que no existe prueba que permita inferir la imposibilidad del togado en el cumplimiento de la carga.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) "

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través de los recursos formulados, el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre los argumentos esbozados por ambas partes, así:

El inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso establece que: “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”, a su vez el artículo 213 ibídem determina que: “[s]i la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

En el presente asunto, la parte demandada solicitó se decretaran los testimonios de los señores **Gabriel Jaime Ruíz Sánchez** y **María Patricia Ramírez Valencia**, **María Elena Patiño**, **Gloria Piedad Ramírez Salazar** y **Jorge Rodrigo Franco**, sin indicar sus correos electrónicos ni los hechos objeto de la prueba. Pese a ello, el Despacho en aras de garantizar el derecho

de defensa de la parte, decretó los testimonios, pero supeditó dicho decreto al cumplimiento efectivo de los requisitos que la norma establece.

Para tal efecto y ante la ausencia de un término dispuesto por la ley para tal efecto, el Despacho de conformidad con el inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso, señaló un término para el cumplimiento de la carga mencionada so pena de tener por desistidos los testigos.

Dentro del término, aludido no se cumplió la misma y por ello el Despacho procedió a tener por desistida la prueba. Ahora bien, no es como el apoderado judicial de la parte demandada aduce o intenta, que el cumplimiento de una carga determinada en un término específico puede cumplirse en cualquier tiempo, pues *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* (Art. 117 Inc. 1 CGP). Ahora, al igual que los términos señalados en el código de ritos, los términos judiciales determinados por el operador jurídico son perentorios e improrrogables.

Es por lo anterior que, la parte demandante dentro del término para solicitar pruebas no lo hizo en debida forma, como tampoco dentro del término que esta agencia judicial le otorgó. Es por ello que el recurso formulado por la parte demandante contra el auto del 27 de mayo de 2021, habrá de prosperar y en su lugar se rechazará la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

En adición a lo que aquí se dijo, considera el Despacho que la prueba testimonial solicitada respecto de los señores **Gabriel Jaime Ruíz Sánchez y María Patricia Ramírez Valencia** es impertinente por cuanto se trata de la misma parte demandada en la presente causa y no de terceros para los que se encuentra instituido dicho medio probatorio. Por otro lado, respecto de las declaraciones de los comisionistas **Gloria Piedad Ramírez Salazar y Jorge Rodrigo Franco** es una prueba inconducente por cuanto dichos testigos darán cuenta de los hechos acaecidos en la etapa pre contractual y el fallo de la

condición que aquí se resolverá inicia en la etapa contractual y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con posterioridad a ella. En el mismo sentido, la prueba testimonial de la señora **María Elena Patiño** protocolista de la notaría donde se firmaría la escritura pública de compraventa, es inconducente por cuanto dará pormenores accesorios a la existencia, cumplimiento y fallo de la presunta condición pactada en la promesa de compraventa, por lo cual su testimonio no podría conducir a aportar los elementos de prueba referentes a la existencia, validez, cumplimiento y fallo de la mencionada condición, ya que los contratantes en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, supeditaron sus obligaciones a lo pactado estrictamente por escrito.

Finalmente, respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por la parte demandada frente al auto que tuvo por desistida la prueba testimonial del 11 de junio de 2021, ante la decisión de revocar el auto que la decretó, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo. Así las cosas, si la parte demandada pretende interponer el recurso de alzada contra el rechazo de la prueba deberá presentarlo en contra de la presente providencia, la cual desde ahora se anuncia, se concederá en el efecto devolutivo por lo que procederá el Despacho a fijar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto que decretó las pruebas de fecha 27 de mayo de 2021, en su lugar se **RECHAZA** la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Incorporar al trámite el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 11 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Fijar nueva fecha de audiencia para agotar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en los términos decretados en el auto del 27 de mayo de 2021 (Archivo PDF 05AutoFijaFechaAudiencia expediente digital), para el **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM.**

Se previene a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia programada a fin de absolver interrogatorio de conformidad con el Inciso 2 del Nral. 1 del artículo 372 del CGP, en caso de inasistencia sin justificación frente al demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De acuerdo con el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia en lo dicho en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, la audiencia se celebrará de manera virtual y se agotará a través de videoconferencia en la aplicación web LifeSize. Las partes deberán garantizar en el lugar de su ubicación, un computador con conexión a internet y cámara web. En caso de no contar con los medios suficientes (logísticos, físicos o conocimientos) para atender la audiencia, se les concede a las partes y apoderados el término de ejecutoria de la presente providencia para indicárselo al Despacho, caso en el cual se adecuará un computador en el espacio físico del Despacho para tal efecto. De no manifestar lo contrario, el Despacho entiende que las partes cuentan con los medios tecnológicos suficientes para atender la audiencia virtualmente.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes a fin que suministren la dirección de correo electrónico donde se les envíe el enlace de vinculación a la videoconferencia en la fecha indicada. Dicha dirección deberá indicarse a más tardar con cinco (5) días hábiles de antelación a la celebración de la audiencia, so pena de entenderse que su vinculación se realizará a través del vínculo que adelante se indica.

Asimismo, las partes y apoderados deberán suministrar un número de línea celular disponible en el lugar, para lo cual se les concede el mismo término para suministrar la dirección de correo electrónico.

Se exhorta a los apoderados judiciales que, en lo posible, los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia virtual (solicitudes, poderes, sustituciones, etc), los remitan a más tardar con un día de antelación a la misma, al correo electrónico del Despacho, que es: j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de su contraparte (Art. 78 Nral. 14 C.G.P.), para que, de esa forma, la audiencia pueda fluir con mayor celeridad y menos inconvenientes.

El vínculo de vinculación se remitirá el día de la diligencia a los correos electrónicos de los apoderados denunciados en los escritos mediante los cuales intervinieron en los procesos, a quienes el Despacho desde ahora requiere, a fin de compartir el vínculo de acceso a las partes.

La vinculación a la audiencia podrá realizarse a través del explorador de internet preferido, esto es, sin necesidad de descargar el aplicativo de escritorio de LifeSize, no obstante, se les hace saber a las partes y apoderados que la plataforma LifeSize cuenta con aplicativos en computadores (PC y Mac) y en las diferentes tiendas de aplicaciones móviles (Android y iOS). Se solicita a las partes que suministren su nombre al momento de unirse a la reunión.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

71e5fe840a86b7ee30736ac9d2ae176802e3d3dde3cff80a5ef14c2eed70809b

Documento generado en 19/07/2021 07:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>